



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0328

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio EE23547 del 8 de Octubre del 2001, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al representante legal de la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en cuanto a modificar la altura de la chimenea, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 02 de 1984, presentar estudio de emisiones atmosféricas, actualizar la información de las fuentes fijas de emisión, informar el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos industriales, diligenciar y tramitar el registro único de vertimientos industriales; para dar cumplimiento a lo anterior otorgó un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación (ver folio 49).

Que con el fin de atender el radicado ER4093 del 4 de Febrero del 2005, relacionado con una queja por presunta contaminación atmosférica y vertimientos, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó una visita a la Calle 62 114B-46 (antigua nomenclatura) o Calle 64 113-40 (nueva nomenclatura), el día 7 de Octubre del 2005. De acuerdo a los hechos constatados se emitió el concepto técnico No. 9120 del 2 de Noviembre del 2005.

Que el día 13 de Febrero del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica a la empresa QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA; los resultados de dicha visita fueron reportados mediante el concepto técnico No. 23003 del 6 de Marzo del 2006.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0328

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **concepto técnico 9120 del 2 de Noviembre del 2005**, (ver folios 50 a 54, expediente DM-09-99-229), reportó los siguientes hechos, con referencia a la sociedad denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, localizada en la Calle 64 113-40:

"Durante la visita realizada el día 7 de Octubre del 2005 y después de realizar un recorrido por todas las instalaciones del establecimiento denominado QUIMIOIL COLOMBIA LTDA se identificó como fuente generadora de vertimientos, que van a la red de alcantarillado público, las siguientes actividades:

-Lavado de bodega, el cual se realiza una vez por semana.

-El lavado de las líneas de aceite, que se realiza para transportar el aceite del tanque de acidulación al tanque de neutralización.

-Las posibles fugas o derrames de aceites o químicos con el agua de lavado y de la lluvia que entra por la bodega por el hueco que hay en el techo."

"La chimenea procedente de la caldera de 30 BHP, incumple con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1984, ya que tiene una altura inferior a los 15 metros de altura."

"Se presentan olores a ácido fuera de la industria, por lo que hay incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995".

"El área de la bodega donde se llevan a cabo los procesos de producción de aceites minerales, no se encuentra completamente confinada, lo que permite la fuga de vapores y olores hacia el exterior sin ningún control".

"La fábrica de Quimioil de Colombia Ltda, genera vertimientos, no obstante lo anterior carece de dicho registro, por lo que incumple el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997."

"Tal y como se enunció en el numeral 3.2, en la bodega donde funciona Quimioil de Colombia Ltda., hay tanques de almacenamiento de insumos químicos tales como: Ácido Sulfúrico, Base parafínica, soda cáustica, alcoholes, entre otros, y durante la visita efectuada el día 7 de Octubre no se observaron medidas de control para evitar derrames, y mecanismos de contingencia ante una eventual situación. "

"Se sugiere informar a la Dirección antinarcoóticos de la Policía Nacional respecto al almacenamiento de Ácido Sulfúrico, por tratarse de una sustancia química controlada."

"Se sugiere solicitar una visita de bomberos para realizar las actividades de su competencia."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de Febrero del 2006 realizó una visita técnica al predio localizado en la Calle 64 113-40 del Barrio Sabanas del Dorado, donde se ubica la empresa denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit: 800173621, cuya actividad principal es la fabricación de aceite mineral blanco, vaselinas y aceite de corte. De acuerdo a los hechos constatados se emitió el **concepto técnico No. 2303 del 6 de Marzo del 2006**, el cual concluyó:

"La empresa QUIMIOIL LTDA se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de: Vertimientos al estar generando aguas residuales industriales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a la Resolución 1074 /97 y está generando un impacto ambiental por vertimientos que hasta el momento no ha sido valorado.

Bogotá sin indiferencia

✓



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0328

Manejo de residuos peligrosos por no realizar una adecuada disposición de sus residuos peligrosos siendo manejados sin las condiciones técnicas necesarias y permisos requeridos, de acuerdo al Decreto 4741 de diciembre de 2005, Ley 99 de 1993, Decreto Min. Ambiente 1220 de 2005 y Decreto 1713 de 2002.

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico acerca de la situación encontrada en la empresa se sugiere a la Subdirección Jurídica que realice de manera inmediata la suspensión preventiva de actividades que generen vertimientos y residuos peligrosos".

Que mediante el **concepto técnico No. 5045 del 12 de Junio del 2006** (ver folios 71 a 79, expediente DM-09-99-229) la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió un reporte sobre la situación ambiental de la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada mediante los radicados ER11477 del 17 de Marzo del 2006, y ER11743 del 21 de marzo del 2006. En conclusión, el concepto técnico señaló que:

"3.3 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, las fuentes de vertimientos de la industria, reportadas por el industrial, corresponden al lavado de tanques (equipos) y de la planta, que se realizan dos veces por semana.

Se genera agua residual de caldera, en el subproceso de lavado se debe generar un efluente alcalino (no reportada por el industrial), el agua procedente de destilación es recirculada (ésta última no entra en contacto con el producto que se utiliza para realizar el proceso de enfriamiento, sin embargo, en caso de ruptura o fugas en sistema de enfriamiento habría contaminación de ella).

Reporta que cuenta con separación de redes, y que el agua residual es descargada al sistema del alcantarillado del sector.

Respecto a las áreas son cubiertas, observando buenas condiciones de aseo y orden, los tanques se encuentran identificados."

"3.2 EMISIONES ATMOSFERICAS

La industria posee una fuente fija de combustión externa con las siguientes características técnicas:..."

"El ACPM es almacenado en un tanque horizontal que NO cuenta con dique de contención.

La empresa cuenta con varios procesos productivos que son fuentes fijas de emisiones atmosféricas, dentro de los cuales se encuentran procesos de producción de aceite mineral, el proceso de elaboración de sulfonato de sodio y demás procesos de destilación.

Adicionalmente tiene emisiones fugitivas de los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles."

En el concepto técnico se concluye que QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA no requiere del trámite del permiso de emisiones, ya que la fuente fija de emisión consume menos de 100 galones /hora de ACPM, y no se encuentra dentro de los procesos de producción relacionados en la Resolución 619 de 1997, no obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución 1208 del 2003.

"3.5 RESIDUOS

Los residuos generados en la planta corresponden a lodos ácidos, fondos de destilación, arcillas de proceso y de filtración (tierras diatomáceas agotadas), aproximadamente se generan 10000kg/mes.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0328

Según lo manifestado por el industrial la disposición de los lodos ácidos, luego de ser recolectados en un tanque y transportados van a relleno sanitario pero desconoce cual es, o donde queda ubicado, o si cuenta con la licencia respectiva, ni si tienen algún tipo de tratamiento, no presentaron registros de transporte o disposición; estos lodos provienen del proceso de sulfonación de las bases de petróleo y en ellos quedan la mayor parte de las impurezas propias de las materias primas.

La disposición final de las arcillas la realiza la empresa recolectora del sector, se generan entre 1 y 2 toneladas mes, este residuo no ha sido valorado y a pesar del estado inicial de las arcillas corresponda a tierras inertes una vez utilizadas pueden estar quedando con sustancias de interés ambiental, por ello su manejo y disposición debe hacerse de manera adecuada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4741 del 2005, se considera que la empresa genera residuos peligrosos, y actualmente el manejo dado por QUIMIOIL LTDA, en cuanto a las responsabilidades como generador, no cumple con los lineamientos referenciados en dicha norma."

"3.6 MANEJO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, en su artículo 9, numeral 12, requerirá Licencia Ambiental la industria manufacturera para la fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral, de esta manera se incluye la actividad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas".

Que como conclusión técnica el concepto No. 5045 del 12 de Junio del 2006 se reitera la sugerencia de ordenar la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos y residuos peligrosos.

Que mediante el concepto técnico No. 5293 del 16 de Junio del 2006 (ver folios 87 a 96, expediente DM-09-99-229), se evaluó la información contenida en la caracterización de aguas residuales industriales, realizada por la EAAB a la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, el día 2 de Diciembre del 2005. Según los resultados de dicha caracterización, el concepto reportó que la sociedad:

"...Incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074/97, en los parámetros de grasas y aceites, cadmio, fenoles, plomo y Sólidos Suspendidos Totales, encontrándose muy por encima del límite máximo permitido las ACH2 presentan un grado de significancia **MUY ALTO** con un valor de 21.9. Por lo que se solicita a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a las que haya lugar".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que según lo informado en los conceptos técnicos números 9120 del 2 de Noviembre del 2005, 2303 del 6 de Marzo del 2006, 5045 del 12 de Junio del 2006 y 5293 del 16 de Junio del 2006), se considera necesario dentro del caso, que esta Dirección Legal Ambiental adopte medidas inmediatas con relación al funcionamiento de las actividades desarrolladas por QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, fundamentados principalmente en los siguientes hechos, que fueron constatados en las visitas técnicas practicadas por la Entidad :



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0328

- a) Durante la visita realizada el día 7 de Octubre del 2005 a las instalaciones de QUIMIOIL DE COLOMBIA S.A, se identificó que la empresa es una fuente generadora de vertimientos, provenientes del lavado de la bodega y lavado de las líneas de aceite; potencialmente puede presentar fugas o derrames de aceites y químicos con el agua de lavado, y con el agua lluvia que entra a la bodega por un hueco que hay en el techo.
- b) La sociedad no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, por lo que se presenta un presunto incumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.
- c) La chimenea procedente de la caldera incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1984, ya que tiene una altura inferior a los 15 metros, lo que implica que no reúne con las condiciones adecuadas para la generación de emisiones atmosféricas.
- d) Se presentaron olores de ácido afuera de la industria, por lo que se informó técnicamente sobre un presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.
- e) Según el concepto técnico No. 5045 del 2006, la empresa tiene emisiones fugitivas de los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles.
- f) En la bodega donde funciona Quimioil de Colombia Ltda hay tanques de almacenamiento de insumos químicos, tales como Ácido Sulfúrico, Base parafínica, soda cáustica, alcoholes, entre otros, y durante la visita efectuada el día 7 de Octubre del 2005, no se observaron medidas de control para evitar derrames y mecanismos de contingencia ante una eventual situación.
- g) Desde el punto de vista técnico se sugirió informar a la Dirección antinarcóticos de la Policía Nacional respecto al almacenamiento de Ácido Sulfúrico, por tratarse de una sustancia química controlada.
- h) El ACPM es almacenado en un tanque horizontal que NO cuenta con dique de contención.
- i) La empresa genera agua residual de caldera, técnicamente se informó que en el subproceso de lavado se puede generar un efluente alcalino, el cual no es reportado por el industrial; el agua procedente de destilación es recirculada (ésta última no entra en contacto con el producto que se utiliza para realizar el proceso de enfriamiento, sin embargo, en caso de ruptura o fugas en sistema de enfriamiento desde el punto de vista técnico se presume que habría contaminación de ella).
- j) Técnicamente se reporta que QUIMIOIL DE COLOMBIA S.A cuenta con separación de redes, y que el agua residual es descargada al sistema del alcantarillado del sector.
- k) Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4741 del 2005, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa **genera residuos peligrosos**, y actualmente el manejo dado,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0323

en cuanto a las responsabilidades como generador, presuntamente no da cumplimiento a los lineamientos de la normativa sobre el tema.

l) De conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, en su artículo 9, numeral 12, QUIMIOIL DE COLOMBIA S.A requeriría Licencia Ambiental por ser una industria manufacturera para la fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 500 del 2006, por el cual se modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, numeral 4, por tratarse de una actividad que **no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental**, y se encuentra operando, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental.

m) De acuerdo a los resultados de caracterización de vertimientos, se presenta un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074/97, respecto a los parámetros de Grasas y Aceites, Cadmio, Fenoles, Plomo y Sólidos Suspendidos Totales, encontrándose muy por encima del límite máximo permitido.

Que en los conceptos técnicos (2303 del 6 de Marzo del 2006 y 5045 del 12 de Junio del 2006) emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se sugirió "**la suspensión preventiva de actividades que generen vertimientos y residuos peligrosos**".

Que de acuerdo a las condiciones de operación de QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, constatadas por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, numeral 2, literal c), el cual establece la potestad de imponer esta medida "**...cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovable o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.**"

Que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, artículo 185, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública, los recursos naturales, o el medio ambiente, y de acuerdo con el principio de precaución, implícito en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave e irreversible, aún sin contar con la certeza científica absoluta, lo que debe realizar, de conformidad con la Ley, y en desarrollo de la Constitución.

Que teniendo en cuenta la naturaleza "peligrosa" de las sustancias que se manejan al interior de esta industria, es indispensable que al interior de la misma existan medidas apropiadas de prevención, reducción, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento, y las que sean necesarias para proteger la salud humana, los recursos naturales, y el ambiente, contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse del manejo de tales sustancias peligrosas.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0328

Que la omisión de las condiciones apropiadas en la operación de QUIMIOIL DE COLOMBIA S.A, las implicaciones ambientales que potencialmente pueden producir sus actividades, y la falta de la respectiva autorización ambiental para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, es el fundamento con el cual esta Dirección procederá a ordenar la suspensión sus actividades.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, numeral 2. literal c), el cual establece la medida preventiva de: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovable o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, y"*

Que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, artículo 185, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenta contra la salud pública, y de acuerdo al artículo 186 de la providencia señalada son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán si perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, establece que las medidas de seguridad, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán si perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0328

Que según el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, hoy denominada Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el Decreto 1220 del 2005, el cual fue modificado por el Decreto 500 del 2006, dispone en su artículo 9, numeral 12, que es competencia de los Grandes Centros Urbanos, otorgar o negar la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades que en el área de su jurisdicción dedicadas a la industria manufacturera para la fabricación de:

- a) Sustancia químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0328

Que el artículo 2º del Decreto 500 del 2006, por el cual se modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, establece en el numeral 4: *“Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.*

Que el Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 23 que los establecimientos que produzcan emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. El plazo que contempló dicha norma para la instalación de estos mecanismos fue de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la misma.

Que el artículo 56, numeral 2.2 y 2.3 del Código de Policía de Bogotá, adoptado mediante el acuerdo 79 del 2003, dispone que las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0328

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT: 800173621-8, y localizada en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal **ELIZABETH RAMÍREZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.535 de Bogotá, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La medida de suspensión de actividades impuesta mediante la presente resolución se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que la originaron, previo concepto técnico y jurídico sobre la viabilidad para su levantamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de esta providencia, a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectos del seguimiento técnico del asunto, y con el fin de que se remitan los términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

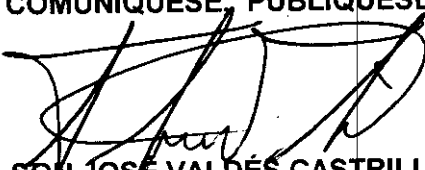
ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad **QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT: 800173621-8, a través de su representante legal Elizabeth Ramírez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.535 de Bogotá, o quien hiciere sus veces, en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
 Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova
 C.T 5045 del 12 de Junio del 2006. C. T 5293 del 16 de Junio del 2006. Exp DM-09-99-229